

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO LÁZARO ARIAS MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, Lázaro Arias Martínez, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, que modifica los artículos 123 primer párrafo, fracción II segundo párrafo, fracción X, fracción XI; 124 primer párrafo; 125; 127 primer y tercer párrafos; 128; 129; 130; 131; 132 primer párrafo; 133 segundo párrafo; 134; 135 primer párrafo; 136; 139, 140; 141 y 145; reforma a la fracción III del artículo 132; adiciona con un segundo párrafo al artículo 145 Bis, contenidos en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del Título Primero, Libro Segundo, del Código Penal Federal, correspondiente a los "Delitos contra la Seguridad de la Nación"; y adiciona a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El Código Penal Federal en vigor dedica el Título Primero de su Libro Segundo a la tipificación y sanción de los delitos cuya ejecución implique la realización de actividades que atenten contra la independencia, soberanía e integridad de nuestra Nación, para someterla a grupos o gobiernos extranjeros.

Igualmente, prevé cuando esa clase de actividades las ejecutan grupos nacionales armados, dirigidos y asesorados por extranjeros, así como las conductas de hostilidad contra la Nación mediante acciones bélicas, atendiendo al grado de participación cuando se trata de civiles nacionales, que se agravan si llega a intervenir personal militar, quedando regulada también la ejecución de actos de espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

El Código Penal Federal es resultado de la preocupación del Legislador por adecuar permanentemente a la realidad social las medidas impositivas que contiene, siempre dentro de un marco de respeto irrestricto a las garantías individuales y a los derechos fundamentales de todo ser humano.

Cierto es que la promulgación de este código data de 1931, en que se establecen sanciones pecuniarias en cantidades determinadas en pesos; y que a la fecha el mismo Código citado, en su Artículo 29, establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, por lo que es necesario modificar las penas contenidas en el articulado a que me refiero en esta propuesta. Así mismo, han surgido numerosas conductas constitutivas de ilícitos imprevistos en la legislación, cuya sofisticada índole, debido al uso de tecnologías cada vez más avanzadas, ha dado origen a diversas reformas y adiciones, así como a la creación de nuevas figuras delictivas.

Cabe recordar que en la etapa posrevolucionaria, cuando se promulgó el código punitivo en comento, la sociedad mexicana tenía otra noción del Estado y de la preservación del orden social y la seguridad interna, por lo que el tratamiento de los delitos y la imposición de penas fueron muy diferentes a los conceptos que rigen hoy en día.

Por ello, en 1970, después de una amplia consulta a los distintos sectores de la sociedad, se reformó el entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (hoy Código Penal Federal), a fin de regular la comisión de los llamados "delitos políticos".

Dicha reforma, además de actualizar las penas de los delitos ya existentes, clasificó ese conjunto de ilícitos dentro del título denominado "Delitos contra la Seguridad de la Nación", previendo las conductas que pueden originar ilícitos con ese fondo, como: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y conspiración, con objeto de proteger los intereses públicos y sociales que el Estado está obligado a preservar, los cuales son acordes con la defensa de nuestra soberanía, la conservación de la paz interna, la gobernabilidad y la salvaguarda del orden jurídico y político del Estado mexicano.

El motín, la sedición y la rebelión, previstos como delitos políticos en nuestro Código Punitivo Federal, guardan un denominador común en virtud de su naturaleza plurisubjetiva, merced a la participación de varias personas que con su actuar pretenden de alguna forma alterar la estabilidad social y trastocar el orden legal establecido, por lo que sus penalidades son severas.

El delito de sabotaje, por su parte, catalogado como delito contra la seguridad nacional, ha sido interpretado con suma ambigüedad, dado que sanciona conductas que infligen daños o entorpecen ilícitamente vías de comunicación, servicios públicos, funciones de dependencias del Estado, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, instalaciones y plantas siderúrgicas, eléctricas o industrias básicas y centros de producción y distribución de artículos de consumo o implementos bélicos, actividades todas que puede realizar el infractor con claros y deliberados propósitos políticos, en pro de una causa determinada o por cuenta de un país o potencia extranjera, y que pueden arrojar como resultado que se trastorne o afecte la economía nacional o su capacidad de defensa.

Hogaño, no es raro que servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno echen mano y fabriquen los delitos de motín y sabotaje para rechazar las peticiones o reclamaciones que consideran opuestas a sus intereses, mediante la intervención de las instituciones de procuración e impartición de justicia, ya sea que éstas se formulen de manera individual, por algún grupo de personas con intereses afines o por sus representantes gremiales, en demanda del reconocimiento de sus derechos o la solución de algunos de sus problemas socio-económicos o jurídicos e inclusive para el cumplimiento de acuerdos previamente establecidos que se vinculan con sus actividades.

Cuando esto sucede, es decir, cuando los delitos de motín y sabotaje son utilizados indebidamente como medidas coercitivas o represivas en contra de los gobernados, propician que éstos se amedrenten y hasta desistan de sus justos reclamos, lo cual resulta a todas luces arbitrario e ilegal.

Fuerza mencionar que aunque el Código Penal Federal prevé y sanciona los delitos contra la seguridad nacional, recientemente se promulgó la Ley de Seguridad Nacional, en la que se califica de "amenazas" contra la misma, la comisión de ilícitos, entre otros el sabotaje, la rebelión y el genocidio, facultando al Ejecutivo Federal a intervenir las comunicaciones privadas previa solicitud y autorización por parte del órgano jurisdiccional.

Por tal razón, hay que dejar perfectamente claro que las autoridades no deben usar ni abusar de los supuestos contemplados en el Código Penal Federal y en la Ley de Seguridad Nacional para inhibir el ejercicio del derecho que los gobernados tienen para, en lo individual o en calidad de representantes gremiales, exigir el cumplimiento de aquello que legalmente les corresponde.

Por ningún motivo podemos permitir que las autoridades sofoquen las peticiones, demandas o iniciativas de los ciudadanos, pacíficamente planteadas, utilizando para ello delitos como el motín o el sabotaje; no debe confundirse la comisión de delitos con el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución.

Como legisladores y representantes populares, tenemos el irrenunciable deber de asegurar la plena libertad del ejercicio de los derechos de asociación y petición, sin que los ciudadanos sientan temor de ser enjuiciados y, mucho menos, de verse privados de la libertad o ser objeto de imposición de pagos onerosos como reparación de daños inventados. Las prácticas represivas deben ser erradicadas totalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Legislador está obligado a que los elementos del tipo penal se redacten en términos "claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado".

En ocasiones, con el propósito de que no se escape ningún supuesto, el legislador redacta los tipos penales con demasiada amplitud, lo que auspicia arbitrariedades, ya que quedan comprendidas conductas que no debieran considerarse delictivas o que al interpretarse en forma errónea causan un daño al probable responsable de una acción u omisión, que no necesariamente se adecua a la conducta que pretende encauzar la autoridad, llámese ministerial o judicial.

Lo anterior reviste mayor trascendencia si se toma en cuenta que la creación de espacios plurales de expresión y de participación social en la vida política del país, es una premisa ineludible para avanzar en el camino de la democracia, por lo que el espíritu de diálogo y la tolerancia deben ser base para la atención y solución de los diferendos y problemas.

A ello se suman los reclamos de la sociedad mexicana por la consolidación de instituciones de procuración e impartición de justicia sólidas y confiables, que brinden a los individuos la certeza de que sus derechos de asociación y petición no serán coartados por temor a su encarcelamiento o la represión violenta, al margen de su condición económica, posición social, preferencias políticas o creencias religiosas.

El respeto irrestricto a las garantías individuales de los ciudadanos representa una condición indispensable para la convivencia pacífica de la nación. Por tal motivo, se proponen las modificaciones, reformas y adiciones al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación se presentan:

Artículo Primero. Se modifican los artículos 123, 124, 125, 127 a 136, 139 a 141, y 145 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo I

Traición a la Patria

Artículo 123. Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y **cinco mil días multa** al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. ...

II. ...

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y **mil quinientos días multa**;

...

III. a IX. ...

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y **mil días multa**;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y **mil días multa**;

XII. a XV. ...

Artículo 124. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y **dos mil quinientos días multa** al mexicano que:

I. a IV. ...

Artículo 125. Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y **mil quinientos días multa** al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126. ...

Capítulo II **Espionaje**

Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y **dos mil quinientos días multa** al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

...

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y **cinco mil días multa** al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la nación mexicana.

Artículo 128. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y **dos mil quinientos días multa** al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la nación mexicana.

Artículo 129. Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y **setecientos cincuenta días multa** al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Capítulo III **Sedición**

Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y **mil días multa** a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y **dos mil días multa**.

Capítulo IV **Motín**

Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y **mil días multa** a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y **mil quinientos días multa**.

Capítulo V **Rebelión**

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y **dos mil quinientos días multa** a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. a III. ...

Artículo 133. ...

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y **cinco mil días multa**.

Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y **dos mil quinientos días multa** a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y **dos mil quinientos días multa** al que:

I. ...

II. ...

...

...

III. ...

Artículo 136. A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y **tres mil setecientos cincuenta días multa**.

Artículo 137. ...

Artículo 138. ...

Capítulo Terrorismo

VI

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y **cinco mil días multa**, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y **mil quinientos días multa** al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Capítulo VII Sabotaje

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y **dos mil quinientos días multa** al que, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y **setecientos cincuenta días multa** al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Capítulo VIII Conspiración

Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y **mil quinientos días multa** a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos de presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Capítulo IX

Disposiciones Comunes para los Capítulos de Este Título

Artículo 142. ...

Artículo 143. ...

Artículo 144. ...

Artículo 145. Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y **cinco mil días multa** al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, de los Municipios, de organismos públicos, descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 132 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo V

Rebelión

Artículo 132. ...

I. ...

II. ...

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo **a alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 145 Bis del Libro Segundo, Título Primero del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo IX

Disposiciones Comunes para los Capítulos de este Título

Artículo 142. ...

Artículo 143. ...

Artículo 144. ...

Artículo 145. ...

Artículo 145 Bis. ...

Artículo 145-Bis. Para todos los efectos legales, solamente se considerarán como de carácter político, los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140.

No procede sanción alguna de las previstas en este Título, cuando el particular, ya sea de manera individual o como grupo de personas con intereses afines o a través de sus representantes gremiales, realice sus peticiones en forma respetuosa, pública y/o pacífica, ante los servidores públicos, funcionarios o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo o cargo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, estatal, municipal y/o del Distrito Federal, cuya finalidad sea el reconocimiento de sus derechos, cumplimiento de acuerdos, atención e intervención en la solución de la problemática social, económica y/o jurídica, vinculada a las actividades agrícola, pesquera, pecuaria, minera o forestal, en cualesquiera de sus formas de producción, de explotación, de transformación, de comercialización, conexas y relacionadas.

Artículo Cuarto. Se adiciona a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, **con la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 145-Bis:**

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil cinco.

Dip. Lázaro Arias Martínez (rúbrica)